

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	2021-0115
Demandante:	COVAL COMERCIAL S.A.S.
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, por parte del apoderado de la parte demandante se radica memorial en el que manifiesta que es su voluntad retirar la demanda en vista de que entre los extremos que comprenden esta litis se llegó a un acuerdo mutuo de terminación del proceso sancionatorio en virtud de lo previsto por el Artículo 101 de la Ley 1948 de 2018.

Al efecto se tiene que el artículo 174 del cpaca, señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Contrastando la situación que se presenta en este caso con lo que predica el anterior texto legal, se advierte que se cumplen las condiciones para dar curso a lo expresado por el apoderado de la parte actora sin que haya lugar a condena a costas, atendiendo que no se han dictado medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1º. AUTORIZAR EL RETIRO de la presente demanda instaurada por parte de COVAL COMERCIAL S.A.S. en contra de la UGPP.

2º. POR SECRETARÍA, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la promovió en representación del extremo actor o a su autorizado, si fuere el caso.

3°. Para los efectos legales del caso, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BELARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>23</u> de fecha: <u>30 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
